



**RESOLUCION No. CSJTOR23-104**  
15 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de marzo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 6 de marzo de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor FABIO FERNANDEZ DAGUA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-848, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 2 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora por parte del Despacho para pronunciarse sobre las solicitudes por él elevadas, en relación a un recurso de reposición, solicitudes de corrección de autos y peticiones de redención de pena, sin mediar respuesta del Juzgado.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FABIO FERNANDEZ DAGUA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 6 de marzo, dispuso oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-722 del 6 de marzo, requiriéndose a la Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

No obstante lo anterior, el funcionario guardó silencio ante el requerimiento hecho por esta corporación, por lo tanto mediante oficio CSJTOOP23-801 del 14 de marzo de 2023, se le solicitó al funcionario que diera respuesta inmediata al mismo.

Mediante Oficio No. 0202 de fecha 13 de marzo de 2023, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dio contestación al

oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido, informa que en su Despacho vigila la ejecución de la pena impuesta al condenado consistente en treinta y ocho (38) años y once (11) meses de prisión, ordenada por el Despacho de conocimiento mediante auto No. 1.557 del 25 de julio de 2013, por haber sido hallado penalmente responsable del punible de Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y homicidio agravado.

Prosigue informando el funcionario que, respecto de los hechos generadores del presente trámite, se trata de un recurso de reposición, solicitudes de corrección de autos y peticiones de redención de pena. Por lo anterior, señala que por auto No.323 del 13 de marzo de 2023, resolvió reponer el auto No.561 del 18 de marzo de 2022; igualmente, indica que por auto No. 0324 de la fecha antes mencionada, no accedió a la corrección de dos autos aludidos por el sentenciado, pues los mismos se encontraron ajustados a derecho, de igual forma, se redimió la pena de acuerdo a los últimos certificados allegados por el Centro de Reclusión.

Finalmente informa, que resuelto lo mencionado por el quejoso, como se informó en la respuesta allegada, solicita tener por recibidas las explicaciones dadas.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FABIO FERNANDEZ DAGUA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto **(iii)** Mora Judicial

### **MORA JUDICIAL**

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-052 de 2018, se pronunció frente a los referidos problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial y que generan incumplimiento de los términos establecidos en la Ley en los siguientes términos:

*(...) “las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”. En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el*

incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; **(ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**”.(...),

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas , se vigila la ejecución de la pena impuesta al condenado consistente en treinta y ocho (38) años y once (11) meses de prisión.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora por parte del Despacho para pronunciarse sobre las solicitudes por él elevadas, sin mediar respuesta del Juzgado requerido.

Por su parte, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informo: **i)** que, en su Despacho se vigila la ejecución de la pena en contra del Quejoso por los delitos de Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y homicidio agravado; **ii)** que la fundamentación del presente tramite se encuentra basado en un recurso de reposición, solicitudes de corrección de autos y peticiones de redención de pena, por lo anterior, menciona que por auto No.323 del 13 de marzo de 2023, resolvió reponer el auto No.561 del 18 de marzo de 2022; respecto de la corrección de los autos, en proveído No. 0324 del 13 de marzo de 2023, no accedió a la corrección de dos autos aludidos por el sentenciado ya que los mismos se encontraron ajustados a Derecho, finalmente respecto de la redención de la pena, la misma se redimió de acuerdo a los últimos certificados allegados por el Centro de Reclusión; **iii)** que por lo mencionado en la respuesta, se tengan por recibidas las explicaciones dadas y en consecuencia cerrar el tramite que se lleva a cabo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado, si bien se visualizó mora judicial respecto de la respuesta al recurso de reposición, solicitudes de corrección de autos y peticiones de redención de pena, esta cesó al momento de ser resuelta mediante autos de fecha No.323 del 13 de marzo de 2023 y auto No.561 del 18 de marzo de 2022, actuaciones que constituyen pruebas suficientes para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado y que la dilación presentada se encuentra justificada, en consideración a que la carga laboral del despacho judicial vigilado es alta, y tramita un sin números de solicitudes de internos que llegan a ese despacho de los 8 establecimientos carcelarios y penitenciarios que comprenden el Distrito Judicial de Ibagué, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, aunado a que, el despacho judicial, implementó un sistema de turnos, en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por otra parte también se debe decir que, si bien el Consejo Seccional tiene conocimiento de la alta carga laboral que manejan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo que genera congestión judicial, y en algunos casos conlleva a la mora judicial, también lo es, que los usuarios no tienen por qué soportar dichas dilaciones en la respuesta a sus peticiones; por lo que se exhorta al funcionario judicial requerido, para que en coordinación a su equipo de trabajo, diseñe un plan de trabajo, donde se establezca las clases de peticiones que en este momento vienen haciendo los usuarios en esta especialidad, los plazos razonables para dar respuesta a las mismas, en aras de evitar inconformidad a los usuarios de administración de justicia, como la que se presenta en este caso.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** **EXHORTAR** al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que en coordinación a su equipo de trabajo, diseñe un plan de trabajo, donde se establezca las clases de peticiones que en este momento vienen haciendo los usuarios en esta especialidad, y los plazos razonables en los cuales se puedan atender en aras de evitar inconformidad a los usuarios de administración de justicia, como la presentada en este caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor FABIO FERNANDEZ DAGUA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTICULO 4°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

**ARTICULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

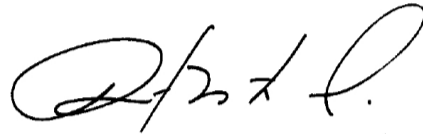
Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado